

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº TRES DE LINARES

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 79/21

AUTO

En Linares, a 13 de febrero de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha del día de hoy se ha recibido en este Juzgado en funciones de guardia atestado remitido por la Policía Nacional nº 692/21, poniéndose a disposición de este Juzgado en calidad de detenido D. JOSÉ LUIS PEDREGOSA CUESTA y D. MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ.

SEGUNDO.- Seguidamente se tomó declaración a los detenidos y se convocó al Ministerio Fiscal, a la acusación particular y a la defensa de los detenidos a la comparecencia del Art. 505 LECrim, a los efectos y fines oportunos. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JOSÉ LUIS PEDREGOSA CUESTA y la prisión provisional comunicada y sin fianza, o subsidiariamente la imposición de un alejamiento, respecto de D. MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ. La acusación particular personada interesó la prisión provisional comunicada y sin fianza respecto de los dos detenidos. Por otro lado, la defensa de los investigados solicitó su libertad provisional o, subsidiariamente, la libertad bajo fianza.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Art. 1 de la Constitución se consagra la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y en el Art. 17 de la misma se dispone: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley."* Tampoco debe olvidarse el principio de presunción de inocencia señalado en el Art. 24 de la Constitución ni el Art. 5.1.c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que ha generado numerosa jurisprudencia del TEDH que debe ser tenida en cuenta a la luz del Art. 10.2 de nuestra Norma Fundamental.

La posibilidad de acordarse la prisión provisional por la Autoridad Judicial está prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus Art. 502, 503 y 504. Así, el Art. 503 dispone: *"La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:*

1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o

encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

De acuerdo al apartado 2 del mismo artículo, también podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1 y 2 del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, atendiendo a las circunstancias del hecho ya gravedad de los delitos que se pudieran cometer, siendo en este caso necesario que el hecho sea doloso. No obstante, el límite penológico señalado no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y

demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

Pero tal como ha venido siendo reiteradamente dispuesto por la doctrina del Tribunal Constitucional, no basta para poder acordar la prisión provisional que concurren los requisitos legales, sino que para completar el sustento jurídico es necesario que se cumplan los requisitos que amparan la legitimidad constitucional de la medida. Estos requisitos son la subsidiariedad (inexistencia de otra medida menos gravosa y de igual eficacia), concurrencia de sus presupuestos (existencia de indicios racionales de criminalidad sobre quien quedará sometido a la medida) y adecuación a la finalidad (evitar la sustracción de la justicia, evitar la obstrucción de la instrucción penal y evitar la reiteración delictiva).

SEGUNDO.- En el examen de los requisitos establecidos en el Art. 503 LECrim para la adopción de la prisión, debe concluirse que del atestado remitido por la Policía Nacional y su contenido se desprende la concurrencia de indicios de criminalidad contra D. JOSÉ LUIS PEDREGOSA CUESTA y D. MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ por la posible comisión por parte de ambos de un delito de lesiones agravadas por el empleo de métodos o formas concretamente peligrosas para la salud física de la víctima y en las que ha mediado ensañamiento, delito que se castiga en el Código Penal (Art. 148) con penas de dos a cinco años de prisión, y que además en este caso concreto podría ser merecedor de imponerse en su mitad superior al ser de posible aplicación la agravante del Art. 22.2º del Código Penal, al ejecutarse el hecho con abuso de superioridad, superándose por tanto el límite penológico establecido en el Art. 503 para acordar la prisión provisional.

En efecto, del examen del atestado, y en especial de las imágenes videográficas acompañadas al mismo en soporte CD, se puede comprobar cómo ayer por la tarde en las puertas de un establecimiento hostelero tuvo lugar un altercado entre los dos detenidos y una persona en especial, D. CARLOS MENDOZA ALVARADO (también su hija, aunque sobre la misma por el momento apenas se dispone de información), que pudiera ser objeto de calificarse como se ha indicado.

El visionado de uno de los vídeos permite comprobar que, en su origen, el Sr. Fernández y el Sr. Mendoza estaban enzarzados en una pelea en la que el Sr. Fernández se está llevando la peor parte y tiene que ser separado por su compañero de profesión, el Sr. Pedregosa (ambos son policías). Tras ello, cada contendiente se aleja del otro, acompañado por otras personas, hasta que en un momento dado, el Sr. Fernández sale corriendo detrás del Sr. Mendoza y nuevamente se inicia una contienda que se prolonga durante varios minutos, en la que, si bien inicialmente participan varias personas, sin que se pueda apreciar bien quién golpea a quién en todo momento, finalmente se puede observar claramente que en la lucha sólo participan los detenidos contra el Sr. Mendoza, metiéndose por medio su hija en dos momentos puntuales para defenderlo. Es entonces cuando las imágenes grabadas muestran a los Sres. Pedregosa y Fernández emplear una violencia atroz contra el Sr. Mendoza y su hija, pues tienen a su favor una superioridad numérica y, aún habiendo conseguido reducir en el suelo al Sr. Mendoza, continúan dándole golpes.

Aún partiendo de la verosimilitud de la versión de los hechos ofrecida por los investigados -únicos que en esta precoz fase procesal han sido oídos, sin perjuicio de que en el futuro se practicarán mayores diligencias, dando audiencia a las demás personas presentes en el lugar de los hechos-, es evidente que los detenidos actuaron desproporcionadamente y por tanto ejecutaron hechos susceptibles de reproche penal.

Puede ser que fuese el Sr. Mendoza quien comenzó la pelea, tal y como plantea la defensa de los investigados. En tal caso acompañaría la razón a los detenidos cuando afirman que en ese momento el Sr. Mendoza era sospechoso de haber cometido un delito de atentado. Y es igualmente posible que cuando el Sr. Fernández salió corriendo detrás del Sr. Mendoza fuese con el objetivo de que este permaneciese en el lugar hasta la llegada de otros agentes de Policía para que procedieran a su identificación.

Pero aún partiendo de la certeza de tales hipótesis, este contexto no justifica en absoluto la despreciable agresión perpetrada por los detenidos. Es más, en su condición de agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debieron haber considerado el criterio de oportunidad y proporcionalidad a la hora de tomar la decisión de impedir que el Sr. Mendoza se fuese del lugar, pues se trataba de una persona corpulenta que ya había logrado casi dejar inconsciente al Sr. Fernández en un primer momento, la pelea ya se encontraba disuelta, y la policía ya estaba avisada, según resulta de la declaración de los dos detenidos y de la lectura de la declaración vertida por un testigo en sede policial.

Por ello, a pesar de que ninguna necesidad había de impedir que el Sr. Mendoza se marchase del lugar, los investigados, desacertadamente, decidieron que así era. Y aún con mayor desacierto actuaron en consecuencia, poniendo en práctica la maquiavélica máxima de que el fin justifica los medios.

El balance final del suceso ha sido, según los partes de lesiones obrantes en el atestado, y sin ánimo de exhaustividad, que el Sr. Pedregosa apenas presenta lesiones; que el Sr. Fernández ha sufrido la pérdida de una pieza dentaria, tiene contusiones en la cabeza y la cara, erosiones en rodillas, y cervicalgia y lumbalgia; y que el Sr. Mendoza presenta, entre otras lesiones, hematomas en la cabeza, contusiones en los pómulos y la zona frontal, fractura de los huesos propios de la nariz, erosiones en los miembros inferiores, y fractura de pared interna de la órbita izquierda con herniación parcial de grasa extraconal y tercio medio del músculo recto medial. El Sr. Mendoza requerirá tratamiento médico y debe ser revisado por un cirujano maxilofacial y un oftalmólogo.

Por ello, y al menos en este momento procesal y sin perjuicio de lo que pueda finalmente resultar en juicio, en absoluto cabe justificar las lesiones causadas por los investigados en base a la cobertura legal que proporcionaría una actuación de dos agentes francos de servicio que podrían haber sido víctimas de un delito de atentado, pues la desproporción en la actuación de los detenidos es evidente.

A mayor abundamiento, conviene subrayar que todo lo razonado anteriormente se ha construido sobre la versión de los hechos ofrecida por los investigados, pero cuando avance la instrucción de la causa esta puede ser íntegramente rechazada y reemplazada por la que puedan ofrecer otros testigos de los hechos, lo cual podría dar lugar a que incluso se añadan nuevos cargos a los investigados, como el de detención ilegal o tortura, tal y como parece pretender, al menos inicialmente, la acusación

particular.

TERCERO.- Por lo que respecta a la finalidad de la prisión provisional, habida cuenta de la gravedad de la pena que lleva aparejada el delito que, al menos por ahora, encaja en la sucesión de hechos descrita (hasta 5 años de prisión) y, como ya se ha indicado, pudiendo ser dicha pena aún mucho mayor si de la instrucción resultase que, en efecto, los detenidos han podido cometer tortura o una tentativa de detención ilegal, se deduce que es bastante probable que los investigados sientan impulsos de huir de la acción de la justicia ante la elevada entidad de la pena de prisión que se les pudiera imponer. A dicha sospecha contribuye el hecho de que su arraigo familiar sea escaso -no tienen pareja ni descendencia, según declararon-; y su arraigo laboral previsiblemente haya desaparecido, puesto que se les ha abierto un expediente disciplinario por la Policía Nacional, siendo probable que estén cautelarmente suspendidos de su empleo, ya que se les ha retirado el arma reglamentaria.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que en este caso también debe procurarse la finalidad de evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba. Se advierte la concurrencia de dicho riesgo porque el Sr. Pedregosa aparece en una grabación de vídeo persiguiendo a una persona que con su móvil se acerca para captar la secuencia de lo que está ocurriendo mientras el Sr. Fernández está sobre el Sr. Mendoza y le tiene inmovilizado, lo cual sólo puede interpretarse como un acto de biocot de un material probatorio. También se le puede ver en frente de un camarero que está barriendo lo que podrían ser los restos de vidrio de una botella empleada en la agresión, impasible, sin impedir que esto ocurra, cuando ello claramente es un vestigio del delito que se habría cometido y que, por ello, debe ser conservado hasta que aparezcan los agentes de Policía Judicial. Las afirmaciones ofrecidas por el Sr. Pedregosa sobre tales extremos no llegan a explicar, al menos a juicio de este instructor, ese comportamiento. Y si bien es cierto que el Sr. Fernández en absoluto participa en tales acciones, es innegable que le une una relación de amistad con el Sr. Pedregosa y que él también resultaría beneficiado en caso de que ciertos testigos no declarasen o faltasen a la verdad en su testimonio, por lo que su motivación para hacerlo es clara. Como colofón, debe tenerse en consideración que el hecho de que ambos investigados pertenezcan al Cuerpo de Policía Nacional, siendo destacable la antigüedad del Sr. Pedregosa en el mismo, permite inferir que disponen de mayores facilidades que el ciudadano medio para averiguar datos que les permitan influir indebidamente e ilegítimamente en las fuentes de prueba, principalmente, testigos.

Y finalmente, aunque en estrecha relación con el anterior riesgo, ya que el fundamento de la apreciación del mismo se identifica precisamente con el hecho de que los investigados son policías, la prisión provisional irá dirigida a proteger al Sr. Mendoza. Existe un testigo que refiere haber visto al Sr. Pedregosa ballando mientras se practicaban por la Policía las primeras diligencias, todo ello en el mismísimo lugar de los hechos y ante varias personas que había en la zona. Ello no ha sido negado por el detenido, aunque este, nuevamente, ha ofrecido una irracional explicación a su acción.

Esto podría ser demostrativo del sentimiento de impunidad que albergan los investigados como consecuencia de su condición de policías, lo cual además concordaría con la versión de los hechos que en sede policial se ha ofrecido por el Sr. Mendoza y su cuñado, el Sr. Prieto -quien también estuvo presente en todo momento-

ya que ambos sostienen que los detenidos fueron quienes iniciaron la agresión en las dos ocasiones. Y si este sentimiento de impunidad no es destruido contundentemente, es más que probable presagiar que los investigados podrían tratar de atentar contra los intereses, los bienes o los derechos del Sr. Mendoza o sus allegados.

CUARTO.- Una vez superados los requisitos de legalidad ordinaria, es necesario analizar si se cumplen con la adopción de la prisión provisional los requisitos que la dotarían de legitimidad constitucional.

Lo esperable es que cualquier ciudadano se comporte de acuerdo a las normas y leyes que regulan la convivencia y que respete los derechos de los demás, depositándose aún más confianza en que dos miembros de la Policía Nacional acatarán tales obligaciones, puesto que entre sus funciones se encuentran precisamente garantizar esa convivencia pacífica y los derechos de los ciudadanos. Sin embargo los investigados, a través de sus actos, han puesto de manifiesto que son incapaces de dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales, pues en caso contrario no estarían en la situación en la que se hallan.

Siendo así, como consecuencia de la apreciación conjunta de todo lo expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, se concluye que la prisión provisional de los detenidos es la medida cautelar más adecuada en Derecho y la única que servirá con eficacia a los fines pretendidos, por lo que su proporcionalidad queda fuera de toda duda, debiendo rechazarse otras medidas menos gravosas para la libertad de los investigados.

Por todo lo anterior, se acuerda la prisión provisional comunicada y sin fianza de los dos detenidos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO decretar la prisión provisional, comunicada e incondicionada de D. JOSÉ LUIS PEDREGOSA CUESTA y D. MANUEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Para llevar a efecto la prisión libérese los oportunos mandamientos.

Notifíquese esta resolución a los detenidos, al Ministerio Fiscal y al resto de las partes personadas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reforma y/o apelación en los términos previstos en el artículo 766, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco días.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el Ilustre Sr. D. Javier Antonaya Tendero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Linares, en funciones de guardia.